

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1048

Panamá, 17 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Bufete Bennett, en representación de **Víctor Martín Quijada Parra**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 44 del 11 de febrero de 2010, emitida por los **fiscales primero y segundo especiales de drogas en la República de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la resolución 44 de 11 de febrero de 2010, emitida por los fiscales especiales en Delitos Relacionados con Drogas, por medio de la cual se le destituyó del cargo de fiscal delegado regional de Drogas en la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas en Colón y Kuna Yala, lo mismo que su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas:

1. El artículo 35 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece la jerarquía normativa aplicable en el procedimiento administrativo, que en opinión del demandante fue infringido de forma directa, por omisión, conforme se explica a foja 7 del expediente judicial.

2. El artículo 74 de la Constitución Política de la República de Panamá, relativo a las causas justas de despido de los trabajadores, que según el recurrente fue violado de forma directa, por omisión, tal como se indica a foja 7 del expediente judicial.

3. Los artículos 66, 66 y 70 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, de forma directa, por omisión, tal como se expresa de foja 8 a 10 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 44 de 11 de febrero de 2010, emitida por los fiscales especiales en Delitos relacionados con Drogas, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicha resolución fue destituido Víctor Martín Quijada Parra del cargo que ocupaba como fiscal delegado Regional de Drogas de Colón y Kuna Yala, desde el día 12 de febrero de 2010. (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante con la resolución que ahora se impugna en este proceso, éste presentó recurso de reconsideración, por lo que mediante resolución 51 de 4 de marzo de 2010, los referidos fiscales especiales, resolvieron negar la reconsideración y mantener en todas sus partes la resolución 44 de 2010, razón por la cual recurrió ante esa Sala a través de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa. (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Al respecto, los fiscales especiales, mediante oficio FD-DS-01-339-10; FD-DS-02-100-10 de 7 de junio de 2010, de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, a través del cual emiten su informe de conducta, señalan que la destitución objeto de impugnación obedeció al hecho que el nombramiento de Víctor Martín Quijada

Parra, contenido en el decreto 35 de 1 de junio de 2009, no obedeció a su participación en "ningún examen o concurso de mérito por medio del cual se le designara y fuera posesionado en el cargo de FISCAL DELEGADO REGIONAL DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA". (Cfr. fojas 23 a 25 del expediente judicial).

Sustenta así mismo el citado informe que, el ex funcionario judicial no estaba amparado por la estabilidad correspondiente a la Carrera implementada para los funcionarios del Ministerio Público, tal como es regulada por los artículos 5, 15 y 73 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, ya que no había sido declarado servidor público de carrera, mediante el procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público descrito en la ley en referencia.

Este Despacho luego de la revisión de las constancias procesales, observa que el demandante, Víctor Martín Quijada Parra, hasta el momento, no ha logrado acreditar haber obtenido el cargo de fiscal delegado Regional de Drogas de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, a través del concurso de mérito al cual se refiere la ley 1 de 6 de enero de 2009, y tampoco consta que su designación en el referido cargo haya cumplido con el procedimiento de ingreso señalado en el artículo 15 de la citada norma legal; por tanto, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

En ese mismo sentido, vemos que el artículo 5 de la ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial se refiere a los servidores de carrera en los siguientes términos:

"Artículo 5. Servidores de Carrera. Los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en los artículos siguientes."

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que el artículo 73 de la ley 1 de 2009 dispone que se reconoce la estabilidad en el cargo a aquellos servidores del Ministerio Público, que a la entrada de vigencia de la misma, es decir a partir del 13 de enero de 2008, hubiesen ingresado a la carrera mediante concurso de mérito, situación distinta a la que nos ocupa.

Lo anterior queda debidamente acreditado a través del decreto 35 de 1 de junio de 2009, mediante el cual los fiscales especiales, ascendieron y trasladaron al demandante como fiscal delegado regional de Drogas de Colón y Kuna Yala, en uso de las atribuciones a ellos conferidas por la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, con la finalidad de reforzar temporalmente las agencias adscritas a su jurisdicción y mando, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 55 de la misma excerpta legal. (Adjunto copia debidamente autenticada del decreto 35 de 2009).

Todo lo antes expuesto, nos lleva a concluir, que el demandante, Víctor Martín Quijada Parra, al momento de ser destituido del cargo que ocupaba no gozaba de la condición de funcionario de carrera, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en esta ocasión los fiscales especiales en Delitos Relacionados con Drogas, para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa institución.

La ley 1 de 2009, en referencia, en su artículo 7, establece el glosario para los efectos de su aplicación e interpretación y, define el término estabilidad en su numeral 16, indicando que es aquella condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes.

Ese Tribunal con relación a un caso similar al que nos ocupa, se pronunció mediante sentencia de 21 de enero de 2009, en los siguientes términos:

“Por otro parte, aunque el ingreso del licenciado CARVAJAL ARCIA al Ministerio Público se dio en 1987, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 19 de 1991, ocupaba el cargo de Oficial Mayor IV de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, en el cual había sido nombrado en 1990, por lo que no cumplía con el requisito de estar nombrado en el cargo que ostentaba en ese momento, por lo menos cinco años antes a la entrada en vigencia de la referida Ley, y en razón de lo cual no le aplica la estabilidad relativa contemplada en el artículo 272 del Código Judicial.

Respecto al estatus de este funcionario al momento de su destitución, el

nombramiento del licenciado CARVAJAL ARCIA se realizó por medio de un ascenso y traslado permanente a la Fiscalía Auxiliar de la República. No obstante, la documentación aportada en el expediente administrativo no permite verificar a este Tribunal que exista alguna acción de personal que haga constar el ingreso del licenciado CARVAJAL ARCIA al Ministerio Público por medio de la celebración de concurso o selección para ocupar la posición de Secretario General de la Fiscalía Auxiliar, situación que impide catalogarlo como funcionario de carrera de instrucción judicial, que es el medio idóneo para adquirir la estabilidad en un cargo público de carrera; por consiguiente, el cargo ocupado era de libre nombramiento y remoción.

Ante tales efectos, para la destitución del licenciado CARVAJAL ARCIA no era necesario que fuera sometido a una investigación disciplinaria, lo cual si fue realizado por el Fiscal Auxiliar de la República, autoridad competente para remover al personal a su cargo.

C. Conclusiones del Tribunal.

Del análisis vertido se infiere que el licenciado CARVAJAL ARCIA no posee el estatus de servidor de carrera de instrucción judicial, por lo que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Si bien es cierto, al licenciado CARVAJAL ARCIA se le siguió un proceso disciplinario, a pesar que por su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción no era requisito formal para su destitución que la autoridad nominadora cumpliera con el mismo.

Toda vez que los cargos de ilegalidad se centran en la violación al debido proceso dentro del proceso disciplinario que le fue seguido, del cual la parte actora consideró vulnerados los artículos 290, 297, 475, 783 y 792 del Código Judicial, y los artículos 114 y 118 de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por el cual

se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, y que se ha concluido que el procedimiento disciplinario no era necesario por no ser funcionario de carrera; los mismos no están llamados a prosperar por esta razón.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N del 22 de diciembre de 2005, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, el acto confirmatorio y NIEGA el resto de las declaraciones."

La parte actora, en sustento de su pretensión, alega la supuesta infracción del artículo 74 de la Constitución Política de la República, sobre la cual esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse toda vez que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción tiene por objeto la revisión de la legalidad de actos administrativos y, por tanto, no pueden invocarse como violadas disposiciones constitucionales, pues su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. artículo 2554 del Código Judicial).

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 61, 66 y 70 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, somos del criterio que tales cargos carecen de asidero jurídico, puesto que tal como ya hemos indicado, el demandante no goza del estatus de servidor de carrera por tanto tales normas no le son aplicables, por lo que su destitución obedeció a su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, y no a la existencia de un procedimiento disciplinario previo.

En atención a los argumentos ya expuestos con relación a la carencia de sustento con las normas invocadas como infringidas, es que igualmente somos de la opinión que el cargo de infracción alegado en cuanto al artículo 35 de la ley 38 de 2000 también deviene sin sustento, ya que la autoridad nominadora, en este caso los fiscales especiales de droga antes mencionados, en uso de las facultades legales conferidas por ley, emitieron el acto administrativo impugnado.

En razón de lo anterior, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 44 de 11 de febrero de 2009, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Esta Procuraduría aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa la cual reposa en ese Tribunal.

También aportamos como prueba copia autenticada del decreto 35 de 1 de junio de 2009.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 550-10